

PROYECTO DE LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

TITULO I DE LA LIBRE COMPETENCIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios en los que participan los sectores productivos de la República Dominicana, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las personas físicas o jurídicas, sean de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas en el territorio nacional. Será aplicable asimismo a los acuerdos, actos o conductas, incluidas las derivadas de una posición dominante, que se originen fuera del territorio de la República, siempre y cuando produzcan efectos en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) Acuerdo: todo contrato o convenio, sea expreso o tácito, escrito u oral; o toda decisión o recomendación colectiva, práctica concertada o conscientemente paralela.
- b) Agentes Económicos: Persona o grupo que participa en la actividad económica: empresas, competidores, clientes.
- c) Cliente: Persona física o jurídica que adquiere productos o servicios de una empresa. Dependiendo del contexto del caso particular, estos pueden ser clientes-competidores, distribuidores, comercializadores, revendedores y consumidores directos.
- d) Competencia Efectiva: Es la participación contendente entre dos o más personas físicas o jurídicas en un mercado a fin de servir una porción determinada del mismo mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio en beneficio del consumidor.
- e) Costumbres Comerciales: aquellos comportamientos que constituyen una práctica usualmente aceptada por un sector particular de empresas o dentro de una zona geográfica determinada.

- f) Mercado Relevante: el ramo de la actividad económica en que se ha restringido la competencia y la zona geográfica correspondiente, definido de forma que abarque todos los bienes o servicios sustituibles, y todos los competidores inmediatos, a los que el consumidor podría acudir a corto plazo si una restricción o abuso diera lugar a un aumento significativo de los precios.

CAPITULO II

DE LOS ACUERDOS, DECISIONES Y PRACTICAS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y DEL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE.

SECCION I

DE LOS ACUERDOS, DECISIONES Y PRÁCTICAS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA.

ARTICULO 4°. De las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos:

Quedan prohibidos los convenios y acuerdos entre empresas competidoras, sean éstos expresos o tácitos, escritos o verbales, que tengan por objeto o que produzcan o puedan producir el efecto de imponer injustificadamente barreras en el mercado; se incluyen dentro de tales acuerdos y convenios, los siguientes:

- a) Los convenios o acuerdos que tienen por objeto la fijación de precios, descuentos, cargos extraordinarios, y otras condiciones de venta.
- b) Concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos y subastas públicas.
- c) Acuerdos para repartir, distribuir y asignar segmentos o partes de un mercado de bienes y servicios, señalando tiempo o espacio determinado, proveedores y clientela.
- d) Acordar la cantidad de producción, distribución o comercialización limitada de bienes; o prestación de un volumen y/o frecuencia, igualmente limitada de servicios.
- e) Acuerdos para eliminar a otras empresas del mercado o limitación del acceso al mismo por parte de otras firmas desde su posición de compradores o vendedores de productos determinados.

Párrafo I: Estos acuerdos no producirán efectos jurídicos entre los concertantes y las obligaciones que emanen de los mismos serán nulas de pleno derecho.

Párrafo II: Los sujetos que incurran en los actos enumerados en el presente artículo serán sancionados en base a las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.

SECCION II DEL ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE

ARTICULO 5°. Del abuso de posición de dominio:

Quedan prohibidas las acciones que constituyan abusos de la posición de dominio de agentes económicos en un mercado determinado que ocasionen injustificadamente barreras a terceros en el mercado, y serán violatorias de la presente ley cuando se compruebe que el presunto o presuntos responsables gozan de una posición de dominio en el mercado relevante, y que estas se han realizado respecto de los bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate. Se incluyen dentro de tales:

- a) Distribución exclusiva injustificada de bienes o servicios entre agentes económicos que no sean competidores entre sí; o cuando el proveedor o distribuidor mayorista de un producto venda solo bajo la condición de que el comprador minorista no compre o distribuya productos de la competencia.
- b) La imposición de precios y otras condiciones, que un distribuidor o minorista debe observar al momento de proveer de bienes o servicios a compradores; llámese a esto imposición de precios de reventa.
- c) La venta condicionada a adquirir o proporcionar otro bien o servicio adicional, distinto o distinguible del principal.
- d) La venta o negocios sujetos a la condición de no contratar servicios, adquirir, vender o proporcionar bienes producidos, distribuidos o comercializados por un tercero.
- e) La negativa a vender o proporcionar, a determinado agente económico, bienes y servicios que de manera usual y normal se encuentren disponibles o estén ofrecidos a terceros; y cuando no existan, en el mercado relevante, proveedores alternativos disponibles y que deseen vender en condiciones normales. Se exceptúan aquellas acciones de denegación de trato, por parte del agente económico, cuando exista incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del cliente o potencial cliente, o que el historial comercial del cliente o potencial cliente demuestre un alto índice de devoluciones o mercancías dañadas.
- f) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros.
- g) La subordinación de celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos mercantiles, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

Artículo 6°.- Posición dominante de origen legal.

La posición dominante en el mercado que pudiera haber sido establecida mediante una disposición legal no exime a la empresa o empresas favorecidas por ésta, de la prohibición contenida en este Capítulo.

Párrafo: Con la promulgación de esta Ley, queda derogada cualquier disposición legal vigente que haya creado o que pueda crear posiciones dominantes a favor de cualquier empresa del país.

ARTICULO 7°. Calificación de una conducta como restrictiva de la competencia.

La calificación de una conducta empresarial como restrictiva de la competencia estará sujeta a las siguientes condiciones:

- I. Las conductas enumeradas en los incisos a, b, c, d y e del artículo 4° de esta Ley serán prohibidas, siempre que sean ejecutadas o planificadas entre competidores que actúan concertadamente, salvo que ellas sean accesorias o complementarias a una integración o asociación convenida que haya sido adoptada para lograr una mayor eficiencia de la actividad productiva, para promover la innovación o la inversión productiva.
- II. En los demás casos que puedan corresponder a las prohibiciones contempladas en el artículo 4° y/o o al artículo 5°, la parte actuante deberá demostrar la inexistencia de razones económicas que justifiquen la práctica realizada para que las mismas sean sancionadas. Sin embargo la carga de la prueba se invertirá en los siguientes casos:
 - a) Cuando la conducta o práctica imponga una exclusión del mercado superior a los cinco (5) años contados desde la fecha de ejecución inicial de la práctica; o
 - b) Cuando la persona que la aplica goce de una posición en el mercado directamente resultante de una habilitación legal exclusiva o actuación administrativa de efecto económico semejante.
- III. Asimismo, la parte actuante deberá demostrar la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado.
- IV. A los efectos de establecer la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado, se deberá comprobar que aquellos tienen una posición individual o colectiva dominante sobre el mercado relevante.
- V. La obtención de una posición dominante en el mercado o su incremento no atenta, por sólo tal hecho, contra la competencia. Sin embargo, la realización de conductas que excluyan a terceros del mercado por parte de empresas que posean una posición dominante en el mercado constituye una infracción a la presente Ley.

SECCION III DE LA COMPETENCIA DESLEAL

ARTÍCULO 8°. Conductas de Competencia Desleal.

- I. Se prohíben las conductas y actos de competencia desleal en violación de las reglas de buena fe comercial, ética comercial, usos honestos y sana costumbre que tengan por objeto desviar ilegítimamente la demanda de los consumidores, quedando comprendidos, entre otros, los siguientes:

- a) La utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, publicidad engañosa, la omisión de las verdaderas o cualquier otro tipo de prácticas que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a sus destinatarios
 - b) La realización o difusión de manifestaciones sobre el producto, la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones comerciales de un tercero que sean idóneas para menoscabar, directa o indirectamente, su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes,
 - c) La comparación pública de actividades, prestaciones, productos, servicios o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero cuando la comparación se refiera a extremos que no sean objetivamente comprobables o que siéndolo contengan afirmaciones o informaciones falsas o inexactas. No es de aplicación la presente norma respecto de aquellas informaciones, expresiones o mensajes que por su naturaleza sean percibidas por un consumidor razonable como subjetivas y que reflejan solo una opinión no sujeta a comprobación;
 - d) La imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado;
 - e) Todo acto que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros;
 - f) Toda conducta que sea idónea para desorganizar y crear confusión internamente en la empresa, las prestaciones comerciales o el establecimiento ajeno;
 - g) La apropiación, divulgación o explotación sin autorización de su titular de secretos empresariales o industriales;
 - h) La inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas;
 - i) El prevalerse en el mercado de una ventaja adquirida mediante el incumplimiento de una norma jurídica, siempre que la ventaja obtenida sea significativa.
- II. La aplicación de las disposiciones relativas a las conductas previstas en el presente artículo no podrá condicionarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal.

- III. En caso de infracción a las normas de competencia desleal establecidas en este artículo los afectados podrán acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Sin embargo, si los afectados decidieren iniciar el respectivo procedimiento administrativo, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, no podrán demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieren podido sufrir como consecuencia de prácticas prohibidas, sino hasta después que la resolución de la Comisión de Defensa de la Competencia haya sido emitida.

**SECCION IV.
DEL MERCADO RELEVANTE
Y DE LA DETERMINACIÓN DE LA POSICIÓN DOMINANTE**

Artículo 9°.- Mercado relevante.

Para determinar el mercado relevante, deberán ser considerados los siguientes elementos:

- a) Identificación del producto cuyo mercado relevante se va a determinar.
- b) Identificación del área geográfica correspondiente.
- c) La probabilidad efectiva de sustituir el bien o servicio de que se trate por otro suficientemente similar en cuanto a función, precio y atributos, de origen nacional o extranjero, para ser contemplados por los consumidores como sustitutos razonables, en el tiempo y costo requerido para efectuar la sustitución, por considerarlos con el suficiente grado de intercambiabilidad.
- d) El costo de distribución del bien o servicio, sus insumos más importantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero, teniendo en cuenta los fletes, seguros, aranceles y cualquier otra medida que afecte su comercio, así como las limitaciones impuestas por otros agentes económicos y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros lugares;
- e) La sustitución de la demanda. Es decir el costo y la probabilidad de que suplidores de otros productos o servicios que no son sustituibles, en principio, desde el punto de vista de la demanda, pues no son similares a la oferta del bien a sustituir, puedan fácilmente pasar a producir y ofrecer productos o servicios que por igual satisfagan la demanda de los consumidores; es decir, que los consumidores puedan acudir a otros mercados alternos de productos y servicio, que produzcan resultados suficientes para satisfacer su demanda de bien o servicio.
- f) Las restricciones normativas nacionales o internacionales que limiten el acceso de los consumidores a fuentes alternativas de abastecimiento o el de los proveedores a clientes alternativos; y
- g) Los demás criterios que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 10.- De la determinación de posición dominante.

Se entenderá por posición dominante el control del mercado relevante que disfruta un agente económico, por sí o conjuntamente con otros, y que le brinda el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva o le permite actuar

en dicho mercado con independencia del comportamiento de sus competidores, clientes o consumidores.

Para determinar si una empresa o un conjunto de ellas tienen posición dominante en el mercado relevante, la Dirección General de Libre Competencia deberá considerar los siguientes elementos:

- a) La existencia de barreras a la entrada al mercado, así como la naturaleza y magnitud de tales barreras;
- b) La participación en el mercado y el poder de fijar precios unilateralmente, o de restringir de forma sustancial el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar dicho poder;
- c) Participación de mercado en términos porcentuales (cuota de mercado) de los demás participantes del mercado;
- d) Las posibilidades de acceso de los demás participantes a fuentes de insumos;
- e) La relación concurrencial y el comportamiento reciente de los participantes y
- f) Los demás criterios que se establezcan en el reglamento.

Artículo 11.- Consultas.

Los agentes económicos podrán formular consultas escritas ante la Dirección General de Libre Competencia sobre la legalidad de un determinado comportamiento que pudiera estar prohibido por este Libro. La Dirección General de Libre Competencia resolverá la solicitud en un plazo de cuarenta y cinco (45) días francos siguientes a su presentación.

SECCION V DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 12. De las facultades para promover la simplificación de tramites

- I. Los entes de la Administración Pública Nacional, Departamental, o Local velarán para que en el cumplimiento de sus funciones no se establezcan trabas o interferencias indebidas a los particulares que puedan obstaculizar su derecho a la libertad económica y la competencia.
- II. Los trámites se sustentarán en la presunción de veracidad de la información y documentación entregada por los ciudadanos, salvo disposición legal en contrario.
- III. Los trámites administrativos deberán estar acompañados de un idóneo mecanismo de control posterior, así como de sanciones aplicadas con rigor a quienes violen la confianza dispensada por la Administración Pública.
- IV. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá recomendar iniciativas para promover la simplificación de trámites administrativos.

- V. Por Reglamento se establecerán los derechos de los administrados y la simplificación y racionalización de los trámites para evitar que estos se conviertan en barreras de acceso al mercado.

ARTÍCULO 13. De la revisión de actos jurídicos estatales contrarios al orden público económico

- I. Los entes pertenecientes al Poder Público Nacional, Provincial o Local encargados de dictar leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y demás actos jurídicos imperativos deberán efectuar un análisis del impacto económico de dichos actos, como condición de validez previa a su emisión.
- II. Sin menoscabo de las facultades otorgadas a otras entidades públicas, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá dirigir un informe público a la autoridad respectiva sugiriendo la adopción de las medidas correctivas sobre los posibles efectos contrarios a la competencia de las leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y demás actos jurídicos emanados del Poder Público Nacional, Provincial o Local cuyo objeto o efecto, inmediato o mediato, sea limitar o menoscabar arbitrariamente la libertad económica, obstaculizando la competencia.
- III. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá imponer sanciones y multas al funcionario o funcionarios que impongan la barrera burocrática declarada ilegal, bajo reservas de que el Estado lleve a efecto las acciones civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 14. Tratamiento de las Ayudas Estatales.

- I. El Estado no adoptará ni mantendrá, respecto de las empresas públicas ni de aquellas a las que otorgare delegaciones por cualquier forma contractual, ninguna medida que pudiere crear injustificadamente barreras al mercado que genere la posibilidad de competir deslealmente en el mercado.
- II. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia examinará los efectos sobre las condiciones de competencia de los subsidios, ayudas estatales o incentivos otorgados a empresas públicas o privadas, con cargo a los recursos públicos y procederá, si fuera el caso, a solicitar a los poderes públicos la supresión o modificación de tales subsidios así como la adopción de las demás medidas conducentes al restablecimiento de la competencia.

TITULO II DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 15: Creación de la Comisión

Se constituye la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, como un organismo descentralizado del Estado; con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y administrativa, vinculado orgánicamente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por ser el órgano gubernamental que rige el sector.

Párrafo: Esta comisión tendrá autonomía para dictar sus Resoluciones en la vía jurisdiccional administrativa.

ARTICULO 16. Domicilio

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrá su sede en Santo Domingo de Guzmán, pudiendo establecer oficinas en cualquier parte del territorio nacional.

ARTICULO 17. Integración y Designación

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, estará integrada por tres miembros comisionados y por una Dirección Técnica a cargo de un Director Ejecutivo. Los comisionados serán nombrados por el Congreso de la República de una terna presentada por el Presidente de la República y durarán cinco años en ejercicio de sus cargos, renovables por un mismo período. Para el primer período de funcionamiento de La Comisión, se conformará de la siguiente manera: dos comisionados serán nombrados por un período de seis años; el otro por un período de tres años. Posterior al cumplimiento de este primer período, la renovación de los comisionados se hará parcialmente cada tres años es decir, se nombraran dos y un comisionados sucesivamente. Los comisionados contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán escogidos de la misma manera que los miembros principales.

Párrafo: El Presidente de La Comisión será escogido de entre sus miembros mediante votación efectuada por los mismos comisionados, según procedimiento que se establezca en el reglamento de La Ley y estatutos de La Comisión.

ARTICULO 18. Destitución de los Comisionados.

Una vez designados, los miembros de la Comisión sólo podrán ser removidos por las siguientes causas:

- i. En caso de condena penal por delito doloso;
- ii. Por incompatibilidad sobrevenida; y
- iii. Por incumplimiento de los deberes del cargo y por ineptitud plenamente comprobada.

Párrafo: Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel integrante de la Comisión sobre el que recaiga auto de procesamiento por delito doloso.

ARTICULO 19. Calificación de los Comisionados.

Los miembros comisionados deberán tener las cualidades siguientes:

- a) Ser ciudadano probo e idóneo, dominicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- b) Con más de 10 años de ejercicio profesional y que ostente título en materia jurídica o económica, afines al objeto y contenido de la presente ley.

ARTICULO 20. Remuneración de los Comisionados

Los comisionados devengarán una dieta por sesión. El Poder Ejecutivo fijará el monto de las dietas, tomando como referencia los establecidos para las instituciones públicas y determinará el límite de las dietas que pueden pagarse por mes.

Cuando a una sesión asistan el titular y el suplente, este tendrá derecho a voz pero no a voto y devengará media dieta.

ARTICULO 21. De las Facultades de la Comisión

La Comisión podrá:

- a) Conocer y resolver en única instancia administrativa los procesos relacionados con la defensa de la competencia.
- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el Tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
- d) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
- e) Resolver y sancionar administrativamente sobre las prácticas, actuaciones, conductas y demás asuntos que le atribuye esta Ley.
- f) Para el buen ejercicio de sus funciones, requerir a los agentes económicos e instituciones del Estado información y documentación necesaria, incluyendo libros de actas y contables.
- g) Establecer los mecanismos de coordinación con otros entes reguladores de mercados o sectores económicos especializados con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley.
- h) Cuando lo considere pertinente emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos;
- i) Proponer a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio medidas y acciones que tengan por objeto facilitar la entrada al mercado de nuevos competidores; desburocratizar y modernizar la Administración Pública y mejorar el entorno económico para un mejor desempeño de los agentes económicos.
- j) Realizar actividades de abogacía de la competencia en la gestión que desempeñan órganos y entidades del Estado, organizaciones privadas empresariales y colegios de profesionales. Asimismo, efectuar acciones de defensa y promoción de la competencia durante los procesos de formación de leyes u otros instrumentos legislativos con fuerza de ley, en materia económica y comercial y otras materias cuyos efectos puedan incidir en la competencia.

- k) Promover y realizar estudios, trabajos y otras actividades de investigación y divulgación, con el fin de inducir una cultura de la competencia entre los agentes económicos del país.
- l) Participar con la Secretaria de Estado de Industria y Comercio en la negociación y celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de legislación y políticas de competencia de los que República Dominicana sea parte o estén en vías de negociación
- m) Proponer a la Secretaría de estado de Industria y Comercio, para su aprobación, las reglamentaciones que sean necesarias para la mejor aplicación de esta Ley.
- n) Para su organización y funcionamiento interno, dictar sus propios estatutos y manuales organizativos y de funciones.
- o) Conceder autorizaciones a la Dirección Técnica Ejecutiva para que practique diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que ésta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas;
- p) Imponer sanciones por violaciones de las disposiciones de la presente Ley y decretar la suspensión de los actos infractores;
- q) Disponer medidas cautelares que soliciten la Comisión, o los demandantes particulares.
- r) Ejercer cualquier otra facultad que le confiera la presente Ley u otras leyes y reglamentos.

CAPITULO 22. Del Financiamiento de sus Operaciones.

Las actividades y operaciones de la Comisión serán financiadas con las siguientes fuentes de recursos:

- a) Derechos de tramitación de procedimientos.
- b) Recursos provenientes de la cooperación técnica internacional;
- d) Legados y donaciones
- e) Recursos del Presupuesto General de la República, a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC).

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA- EJECUTIVA.

ARTICULO 23. Funciones:

La Dirección Técnica Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Congreso de la República de una terna presentada por el Presidente de la República, la cual tendrá la función de instruir y sustanciar los expedientes; administrar y coordinar las actuaciones operativas, y ser fedataria de los actos

oficiales de La Comisión. Además, el Director tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Presentar a la Comisión las acusaciones públicas para la imposición de sanciones administrativas sobre las prácticas, actuaciones, conductas y demás asuntos que le atribuye esta Ley.
- b) Apoyar a la Comisión en la promoción y realización de estudios, trabajos y otras actividades de investigación y divulgación, con el fin de inducir una cultura de la competencia entre los agentes económicos del país.
- c) Proponer a la Comisión medidas y acciones que tengan por objeto facilitar la entrada al mercado de nuevos competidores; desburocratizar y modernizar la Administración Pública y mejorar el entorno económico para un mejor desempeño de los agentes económicos.
- d) Realizar estudios e investigaciones en los sectores económicos para analizar el grado de competencia de los mismos, así como la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, y sus respectivas recomendaciones.
- e) Mantener relaciones de cooperación con organismos extranjeros homólogos.

ARTICULO 24. De la Estructura Orgánica-Funcional de la Dirección Técnica-Ejecutiva.

Para garantizar el buen desempeño de sus funciones, la Dirección Técnica-Ejecutiva constará de las siguientes dependencias básicas:

- Una Sub-Dirección de Defensa de la Competencia, responsable de las acciones pertinentes para la aplicación de esta Ley en materia de Libre Competencia y Competencia Desleal, incluyendo las investigaciones que sean de lugar.
- Una Sub-Dirección de Promoción de la Competencia, responsable de la evaluación del marco regulatorio actual, respecto de medidas y disposiciones restrictivas de la competencia, así como de presentar propuestas para la adopción de normas, políticas y disposiciones que promuevan la competencia.
- Una Gerencia General responsable de los asuntos financieros, administrativos y de recursos humanos, como órgano de apoyo.

CAPITULO III. DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 25. De las sanciones: La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Por haber incurrido en las prácticas contempladas en el artículo 4° incisos a, c, d y e, multas mínimas equivalentes a 60 veces el salario mínimo, y máximas equivalentes a 2000 veces el salario mínimo.

- b) Por haber incurrido en las prácticas establecidas en el artículo 4°, inciso b), los actores de esta violación, deberá pagar una multa equivalente de 200 a 2000 veces el salario mínimo.
- c) Por haber incurrido en las prácticas enumeradas en el artículo 5°, multas mínimas equivalentes de 60 veces el salario mínimo a un máximo de 2000 veces el salario mínimo.
- d) Por haber proporcionado información falsa a la Comisión, multa equivalente a un mínimo de 50 a 200 veces el salario mínimo.
- e) Las personas naturales que participen directamente, como cómplices o encubridores en las prácticas antes enumeradas, en su carácter personal y de funcionarios; o actuando en representación de persona jurídica, se le aplicará multa que va de un mínimo del equivalente a 25 veces el salario mínimo a un máximo de 75 veces el salario mínimo.

ARTICULO 26.- Criterios para imposición de sanciones:

Son criterios a utilizar por La Comisión, para fines de imposición de sanciones, los siguientes.

- a) Gravedad de la infracción;
- b) El daño causado a la competencia misma;
- c) La premeditación e intencionalidad;
- d) La participación del agente económico en el mercado y capacidad económica; así como el tamaño de los mercados afectados;
- e) El tiempo que ha durado la concentración, acuerdo, práctica o conducta prohibida;
- f) Reincidencia o antecedentes del infractor.

ARTICULO 27. De los daños y perjuicios causados:

En caso de daños y perjuicios causados a terceros, lo que deberán demostrar los agentes económicos afectados, estos podrán acudir a hacer valer su derecho ante los tribunales judiciales comunes de conformidad con el régimen de daños y perjuicios del Código Civil. La Autoridad judicial considerará la estimación o cuantificación de los daños.

ARTICULO 28. De las medidas cautelares:

Para garantizar la eficacia de las resoluciones que en su momento se dicten, la Comisión podrá dictar las medidas cautelares cuando éstas procedan conforme a Derecho y cuando no exista posibilidad de causar daños irreparables a los interesados; y las que a continuación se especifican:

- a) Ordenar la cesación del acto o conducta que presuntamente está causando el daño a la competencia, o agentes económicos determinados.

- b) Mandar a rendir fianza de cualquier clase, declarada suficiente por la Comisión, para responder por daños y perjuicio que se pudieran causar.

Cuando los interesados sean quienes propongan la medida cautelar a tomar, a la Comisión, se podrá pedir que los mismos rindan la fianza que corresponda. Para que procedan las medidas cautelares propuestas, la Comisión mandará oír a los interesados durante un plazo de seis días hábiles, para resolver dentro de igual plazo.

ARTICULO 29. Multas Coercitivas.

Para asegurar el cumplimiento de medidas cautelares, la comisión podrá imponer multas coercitivas de conformidad con lo establecido en el artículo 22, literal e) de esta Ley.

En cualquier momento, durante la investigación en proceso, la Comisión podrá suspender, modificar y revocar la medida cautelar; y en ningún caso, estas durarán más de cuatro meses calendario.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 30. Jurisdicción de la Comisión.

La Comisión conocerá exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1. Reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la presente Ley;
2. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de libre competencia.
3. Las controversias relativas a las relaciones de agencia, representación y distribución;
4. Las controversias relativas a los actos de competencia desleal;
5. Cualquier otra que determine la ley expresamente.

ARTICULO 31. Del inicio de las investigaciones:

Para la investigación, prevención, control y sanción de los actos prohibidos por la presente ley, la Dirección Técnica- Ejecutiva actuará, de oficio o a petición de parte interesada, de conformidad con el presente procedimiento y lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley. En el caso de las prácticas establecidas en el artículo 5 de la presente Ley, la denuncia podrá ser interpuesta por cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos.

ARTICULO 32. De las denuncias de parte interesada:

La denuncia se hará por escrito ante la Comisión, señalando al presunto responsable; y deberá describir en que consiste la práctica o violación de la ley, el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro, incluyendo en su escrito de denuncia los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva y los argumentos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio económico sustancial.

ARTICULO 33. Improcedencia de la denuncia:

La denuncia de que se habla en el artículo anterior, deberá ser fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren sus aseveraciones. La Comisión podrá rechazar las denuncias que sean notoriamente improcedentes.

ARTICULO 34. De la obligatoriedad de la confidencialidad:

La Comisión tramitará las denuncias y casos de oficio acogiendo el principio de confidencialidad. Los funcionarios de la Dirección Técnica-Ejecutiva y los mismos comisionados que tomen parte en la tramitación de los expedientes, están obligados a guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que incurran los infractores de esta disposición, la misma se reputará como una falta disciplinaria muy grave para los efectos que procedan a lo interno de la Comisión.

ARTICULO 35. De las inspecciones e investigaciones:

Las funciones de investigación e inspección, se realizarán por el funcionario instructor designado y formalmente autorizado por la Comisión para cada caso. Los funcionarios, se harán auxiliar de peritos si fuere necesario y podrán obtener copias de documentos incluyendo libros contables, pudiendo retenerlos por un máximo de diez días.

ARTICULO 36. De la autorización judicial para investigar:

El libre acceso a las oficinas, libros de acta y contables de las empresas y locales en donde se realicen las investigaciones, se efectuará con consentimiento de las personas allí presentes o mediante mandamiento de la Comisión. A petición del Director Ejecutivo, el mandamiento del que se habla en el presente artículo, deberá ser emitido por la Comisión, un juez local u otra autoridad judicial de mayor jerarquía, en el término de 48 horas.

La obstrucción o impedimento de la actividad de inspectoría, podrá ser sancionada por la Comisión con una multa igual a la establecida en el artículo 24, literal e) de esta Ley.

ARTICULO 37. De los plazos y etapas del procedimiento:

Para el conocimiento y tramitación de casos previstos en esta Ley, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Una vez recibida la denuncia por la Comisión, y aceptada por ésta, se mandará a emplazar, dentro de los primeros 5 días hábiles, al presunto responsable.

- b) Emplazado el agente económico presuntamente responsable, tendrá un plazo de 22 días hábiles para contestar la denuncia, en su caso; o expresar lo que tenga a bien para resguardo de sus derechos. De igual manera, este mismo plazo corre para la investigación de oficio.
- c) Con el escrito de contestación de que se habla en el numeral anterior, el agente económico emplazado, podrá aportar las pruebas documentales o de cualquier otra índole, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil para ejercicio de su defensa. Pudiendo presentar pruebas, además, en cualquier etapa del proceso.
- d) Una vez aportadas las pruebas, La Comisión podrá fijar plazo que no exceda de 22 días francos para que las partes o el agente económico objeto de la investigación formulen los alegatos, los que podrán ser verbales o por escrito según lo establezca La Comisión en el reglamento de la presente ley.
- e) Transcurrido los alegatos y el análisis de la prueba, La Comisión dictará su resolución en un plazo no mayor de 60 días hábiles.

En lo no previsto, materia de procedimiento, se observará lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

CAPITULO V. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 38. Supremacía de la Comisión sobre otras entidades Estatales en materia de Competencia:

En armonía con lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley, los entes reguladores del Estado encargados de regular sectores especializados de la economía, se supeditarán jerárquicamente a la Comisión en lo que respecta a sus funciones de promover la competencia, para tal efecto, el reglamento de la presente Ley constará de un capítulo que establezca mecanismos de coordinación y colaboración entre estas entidades y la Comisión. Dicho capítulo del reglamento deberá ser propuesto por la Comisión, al Presidente de la República, en colaboración con los entes reguladores referidos.

ARTICULO 39. De las resoluciones de la Comisión:

Las resoluciones de la Comisión declararán, si fuere el caso, la existencia de prácticas o acuerdos prohibidos; la existencia de abuso de uno o varios agentes económicos en virtud de una posición de dominio, o la inexistencia de las mismas. Además las resoluciones podrán contener autorizaciones de fusiones y acuerdos exceptuables; ordenar la cesación de prácticas prohibidas en un plazo determinado; imposición de multas y la adopción de otras decisiones que la Ley le faculte.

ARTICULO 40. Del Recurso de Amparo:

Los afectados podrán impugnar la resolución que emita la Comisión, por la vía de Recurso de Amparo contra Actos Administrativos, según se establece en la ley de la materia y [Ley de lo Contencioso Administrativos y demás leyes y reglamentos vigentes en la materia].

ARTICULO 41. De la acción judicial ejecutiva de la Comisión:

Las resoluciones emitidas por La Comisión y la imposición de sanciones y multas prestarán mérito ejecutivo; y en caso de no ser acatadas por los agentes económicos sobre los cuales recaigan, corresponderá a la Procuraduría General de La República, [a la Fiscalía General de la República] iniciar la correspondiente demanda ante El Tribunal de Apelaciones correspondiente

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 42. Instalación de la Comisión:

Para la instalación de la Comisión y el nombramiento de los comisionados que la componen, así como del Director Ejecutivo, el Presidente de la República tendrá un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta Ley.

ARTICULO 43. Entrada en vigor de la Ley:

La presente Ley, entrará en vigor a los sesenta días después de instalada la Comisión de Defensa de la Competencia, es decir, en un plazo de 90 días a partir de su publicación.

ARTICULO 44. Dentro del plazo de 45 días después de conformada la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia esta deberá presentar al Poder Ejecutivo, el Reglamento de Aplicación de la Ley, para su aprobación.

ARTICULO 45. La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra legislación que le sea contraria.

Dada...

**LIC. ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA
Senador Provincia Esparillat**